

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 395

Artículo Único.- Se adiciona en el Libro Segundo “Parte Especial” un Título Vigésimo Tercero con un Capítulo denominado “Delito contra el Consumo” que contiene el Artículo 430, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TITULO VIGESIMO TERCERO
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO
DELITO CONTRA EL CONSUMO**

ARTÍCULO 430.- Comete el delito contra el consumo:

- I. Quien dolosamente entregue un producto o mercancía en menor cantidad a la ofrecida o acordada, o con su contenido alterado. Dicho delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas cuotas.

A quien ordene la entrega señalada en el párrafo anterior se le aumentará la pena hasta en una mitad más.

- II. Quien altere un instrumento de medición para que indique un mayor peso o contenido de producto o mercancía destinado para la venta,

será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de trescientas a seiscientas cuotas.

A quien ordene la alteración señalada en el párrafo anterior se le aumentará la pena hasta en una mitad más.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de junio de 2009.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ